



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADO CIVILES  
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
BOGOTÁ D.C

2019-073  
14-05-21

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.  
Tel: 2438795

OFICIO No. O-0421-1810

Bogotá, 29 de Abril de 2021

Señor:

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Cuidad

REF: Proceso Ejecutivo Quirografario de Mínima Cuantía No. **11001-40-03-024-2017-01288-00** iniciado por **CONSORCIO METALURGICO NACIONAL S.A.S** NIT. 860.002.459-6 **contra** **AGORA, CONSTRUCCIONES S.A** NIT. 830.145.143-9 Y **JUAN CARLOS LUGO AGUDELO C.C** 10.248.066 (Juzgado De Origen 24 Civil Municipal)

Comunico a usted que mediante auto de fecha 16 de Abril de 2021, proferido dentro del proceso de la referencia, se ordenó poner a disposición de la DIAN la medida cautelar decretada contra la entidad demandada **AGORA CONSTRUCCIONES S.A** NIT. 830.145.143-9 de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40472467. No obstante se hace la salvedad en cuanto en el evento de que la deuda que se ejecuta en la referida Dirección llegase a ser objeto de cancelación, dicha medida deberá dejarse nuevamente a disposición de este Despacho y para el proceso en referencia.

En cumplimiento a su solicitud de remanentes hecha mediante oficio No. 01746 de 30 de Septiembre de 2019, dentro del proceso Ejecutivo **065-2019-00073** de **DARLING RUBIO CULMA** contra **AGORA CONSTRUCCIONES S.A** NIT. 830.145.143-9, se le informa que las medias fueron dejadas a disposición de la **DIAN (Dirección de impuestos nacionales DIAN)**, en virtud del proceso de cobro coactivo de la Nación en contra de **AGORA CONSTRUCCIONES S.A** NIT. 830.145.143-9.

Proceda de conformidad.

*La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N° 10187 de 21 de julio de 2014, que fueron emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.*

Atentamente,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
(EXPEDIENTE PCSJA18-11127)  
TRANSFERIDO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

19 MAY 2021

RECIBIDO HOY

AL DESPACHO

OFICIO CANCELACION CAJERA

49

Rad 2019-00073

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Agréguense a los autos la anterior comunicación emitida por el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, la cual se pone en conocimiento de las partes para los efectos procesales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 082 fijado hoy 03/06/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la **parte actora** no fue objetada y encontrándose ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 numeral 3 del CGP.

De conformidad con el artículo 447 del CGP, de existir depósitos judiciales constituidos para este proceso o que se lleguen a consignar, entréguese a la parte demandante, hasta la concurrencia del valor liquidado.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 82 DEL 3 DE JUNIO DE 2021.</b>
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Surtido en legal forma el emplazamiento a la parte demandada y vencido el término no se hizo presente por si misma o por intermedio de apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 numeral 7 y artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curador Ad-Litem al doctor EDWIN BARAJAS PARDO, residente en la Carrera 16 N° 93-78 Ofic 305 Bogotá. Email: [lite.2@hotmail.com](mailto:lite.2@hotmail.com), para que represente al demandado emplazado en este proceso.

Comuníquesele la designación al curadora ad litem en la forma indicada en el artículo 49 del CGP, advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo o presentar prueba que justifique el motivo de su rechazo.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 82 DEL 3 DE JUNIO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ

Rad 2019-00599

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Niégrese la anterior solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, atendiendo que el demandado Luis Ernesto Moreno Díaz, formuló incidente de nulidad, del cual se está corriendo traslado por auto de esta misma fecha.

Una vez resuelta la nulidad impetrada se continuara con el trámite correspondiente.

**NOTIFIQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**  
Juez (2)

**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,**  
**(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)**  
**Secretaría**  
**Notificación por Estado**

La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 082 fijado hoy 03/06/2021 a la hora de las 8:00 A.M.

JUAN LEÓN MUÑOZ  
Secretario

L.B

Despacho  
30/04

**LUIS ERNESTO MORENO DIAZ**  
**ABOGADO**

14-05-21

Señor  
**JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Ciudad

Proceso No. 2019-00599

DEMANDANTES: ALFONSO CARRIZOSA HERMANOS  
DEMANDADOS : LUIS ERNESTO MORENO DIAZ, Y OTROS

ASUNTO : NULIDAD POR INDEBIDA REPRESENTACION DE LA PARTE ACTORA – POR INDEBIDA NOTIFICACION Y FRAUDE PROCESAL.- Art. 133 C.G.P. Numerales 4 y 8.-

**LUIS ERNESTO MORENO DIAZ**, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, Abogado de profesión, y actuando en nombre propio, me permito presentar ACCION DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION, lo cual hago en los siguientes términos:

En el proceso de la referencia, el apoderado de la demandante, argumenta en los hechos, haber practicado las notificaciones que se debían realizar a mi correo físico, o en su defecto electrónicamente.

Estas no se realizaron dentro de los términos que argumenta el apoderado del proceso, ni como lo reglamenta la Norma en este caso la ley 820 Artículo 22 Numeral 8, el cual transcribo así:

**PRIMERO:** Soy Arrendatario del Apartamento Ubicado en la Cra 5 No. 12-38 Apartamento 302 del Edificio La Candelaria de esta Ciudad, mismo del cual he Cancelado los arrendamientos desde 12 de Mayo de 2002.-

**SEGUNDO:** Mi ARRENDADOR: Fue la firma CASTAÑEDA Y CIA LTDA, COBRACS. DESCONOSCO Y NO OBSERVO NINGUNA CESION DEL CONTRATO.- Lo que corresponde en falta de legitimidad en la causa por parte del DEMANDANTE.- Nulidad Art. 133 Numeral 4 del C.G. del P.

**TERCERO:** No obstante a lo anterior y a realizar los pagos, el ARRENDADOR, manifiesta que hace uso de la Ley 820 de 2003, esta ley no es aplicable al contrato pues obsérvese las fechas de Creación de EL CONTRATO “Mayo de 2002” y la Ley 820 de 2003.-

**CUARTO:** De igual forma y si así fuera era deber del ARRENDADOR, notificar por intermedio de la Alcaldía Local como así trato de hacerlo, (Prueba No. 1 Radicado 1-2018-44342 de 19 de Noviembre de 2018 Oficio de la Alcaldía suscrito por JORGE ANIBAL ALVAREZ) en el cual la COMPAÑÍA DE CORREOS SURENVIOS, manifiesta Claramente “DEVOLUCION No lo conocen”.- Respecto de esta Notificación es falsa,

No obstante los anexos allegados por el Demandante pertenecen a una empresa VEN COURRIER donde manifiestan CERTIFICACION 8 de Febrero de 2017 Guía No. 15350015709 DEVOLUCION POR REHUSADO "No hay Portería Piso 4".- Comentario y escrito totalmente falso pues yo he habitado el Bien inmueble en el Piso 3º. Apto 302.-

**QUINTO:** Todo lo anterior sumado a una situación más grave que es que el Demandante, mediante los Trabajadores que realizan las Obras EN EL Edificio la Candelaria, y desde hace más de 3 Años, realizaron un cambio en la Nomenclatura del Edificio, el cual no tiene Portería, ni Administración alguna, Dejando desde esa Fecha una nomenclatura con el Numero de Apartamento 304 en mi apartamento.- (Anexo las Fotografías de la Entrada Principal y de la numeración dada al Apartamento que actualmente Habito".-

Este hecho señor Juez, determina una mala fe del actuar del DEMANDANTE a quien tampoco reconozco como mi arrendador.- Estas actuaciones las pondré en conocimiento de la Autoridad competente, pues con ello se constituye un Fraude Procesal, Violación al Debido Proceso y el cual hace creer a su despacho que se han realizado las notificaciones en forma legal, pero su actuar viene antecedido por este comportamiento de mala fe y que conlleva a un fraude Procesal, Violación al debido Proceso".-

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO.-

Las invocadas por el DEMANDANTE.- Ley 820 de 2003

Las Normas Constitucionales DEBIDO PROCESO.

Las Penales: Fraude Procesal.-

CODIGO GENERAL DEL PROCESO.- Nulidades Procesales.-

ARTÍCULO 22. TERMINACIÓN POR PARTE DEL ARRENDADOR. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.
2. La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario.
3. El subarriendo total o parcial del inmueble, la cesión del contrato o del goce del inmueble o el cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin expresa autorización del arrendador.
4. La incursión reiterada del arrendatario en proceder que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o la destinación del inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención, debidamente comprobados ante la autoridad policiva.
5. La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin expresa autorización del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario.

**LUIS ERNESTO MORENO DIAZ**  
**ABOGADO**

6. La violación por el arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen.

7. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento durante las prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento.

Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble.

8. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento:

- a) Cuando el propietario o poseedor del inmueble necesitare ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor de un (1) año;
- b) Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiere desocuparlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación;
- c) Cuando haya de entregarse en cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa;
- d) La plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento cumpliera como mínimo cuatro (4) años de ejecución. El arrendador deberá indemnizar al arrendatario con una suma equivalente al precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento.

Cuando se trate de las causales previstas en los literales a), b) y c), el arrendador acompañará al aviso escrito la constancia de haber constituido una caución en dinero, bancaria u otorgada por compañía de seguros legalmente reconocida, constituida a favor del arrendatario por un valor equivalente a seis (6) meses del precio del arrendamiento vigente, para garantizar el cumplimiento de la causal invocada dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la restitución.

Cuando se trate de la causal prevista en el literal d), el pago de la indemnización se realizará mediante el mismo procedimiento establecido en el artículo 23 de esta ley.

De no mediar constancia por escrito del preaviso, el contrato de arrendamiento se entenderá renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado.

**ARTÍCULO 23. REQUISITOS PARA LA TERMINACIÓN UNILATERAL POR PARTE DEL ARRENDADOR MEDIANTE PREAVISO CON INDEMNIZACIÓN.** Para que el arrendador pueda dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento en el evento previsto en el numeral 7 del artículo anterior, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Comunicar a través del servicio postal autorizado al arrendatario o a su representante legal, con la antelación allí prevista, indicando la fecha para la terminación del contrato y, manifestando que se pagará la indemnización de ley;
- b) Consignar a favor del arrendatario y a órdenes de la autoridad competente, la indemnización de que trata el artículo anterior de la presente ley, dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha señalada para la terminación unilateral del contrato. La consignación se efectuará en las entidades autorizadas por el Gobierno Nacional para tal efecto y la autoridad competente allegará copia del título respectivo al arrendatario o le enviará comunicación en que se haga constar tal circunstancia, inmediatamente tenga conocimiento de la misma.

El valor de la indemnización se hará con base en la renta vigente a la fecha del preaviso;

c) Al momento de efectuar la consignación se dejará constancia en los respectivos títulos de las causas de la misma como también el nombre y dirección precisa del arrendatario o su representante;

d) Si el arrendatario cumple con la obligación de entregar el inmueble en la fecha señalada, recibirá el pago de la indemnización, de conformidad con la autorización que expida la autoridad competente.

**PARÁGRAFO 1o.** En caso de que el arrendatario no entregue el inmueble, el arrendador tendrá derecho a que se le devuelva la indemnización consignada, sin perjuicio de que pueda iniciar el correspondiente proceso de restitución del inmueble.

**PARÁGRAFO 2o.** Si el arrendador con la aceptación del arrendatario desiste de dar por terminado el contrato de arrendamiento, podrá solicitar a la autoridad competente, la autorización para la devolución de la suma consignada.

## Las Normas Constitucionales DEBIDO PROCESO.

### Artículo 29

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Las Penales: Fraude Procesal.-

### Código Penal

#### Artículo 453. Fraude procesal

El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

### APÍTULO II.

#### NULIDADES PROCESALES.



**ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Jurisprudencia Vigencia

**LUIS ERNESTO MORENO DIAZ**  
**ABOGADO**



**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

**PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Jurisprudencia Vigencia



**ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Jurisprudencia Vigencia

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.



**ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Jurisprudencia Vigencia

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.



**ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

**PARÁGRAFO.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

Jurisprudencia Vigencia



**ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD.** <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

## PRETENSIONES

**Principal:** Se decrete la nulidad de todo lo actuado, por los hechos y fundamentos de derecho antes expuesto.-

**LUIS ERNESTO MORENO DIAZ**  
**ABOGADO**

**Subsidiaria:** Se decreta la terminación del Proceso por FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PARTE DEL DEMANDANTE.-

**PRUEBAS:**

**Documentales:** Las aportadas con la Demanda, y las Anexadas con esta solicitud de Nulidad.- FOTOS RECIENTES DE LA NOMENCLATURA DEL PREDIO A RESTITUIR Y fraude Procesal.-

**Testimoniales:** EDILBERTO CORONADO, arrendatario Apartamento 202 hoy 203.-

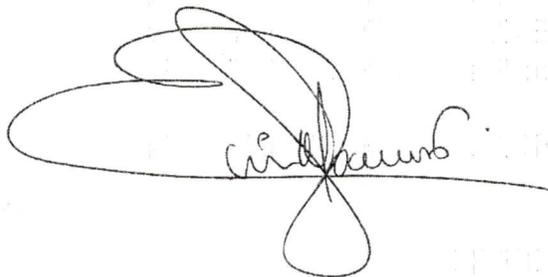
**NOTIFICACIONES**

**Las del Demandante:** En las suministradas dentro del proceso.-

**Las del DEMADADO:** En el correo [dusifltda@gmail.com](mailto:dusifltda@gmail.com)  
Calle 12 No. 7-32 Oficina 705 de edificio B.C.A.

**Bogota.-**

Atentamente,



**LUIS ERNESTO MORENO DIAZ**  
**C.C. 79.312.262 de Bogotá**  
**T.P. No. 181.371 del C.S. de la J.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
(ACUERDO PCSJA18-11127)  
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
JUZGADO 47 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

RECIBIDO HOY

19 MAY 2021

AL DESPACHO

DONDE ESTA EL PROCESO

(2)

Rad 2019-00599

**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
**(ACUERDO 11127 DE 2018)**



Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De la nulidad formulada por la parte demandada, córrasele traslado a la parte actora por el término de tres (3) días de conformidad con el inciso 2º del artículo 110 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ.**

Juez (2)

<p><b>JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.,</b> <b>(Transitoriamente Juzgado 47 de Pequeñas Causas)</b> <b>Secretaría</b> <b>Notificación por Estado</b></p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 082 fijado hoy 03/06/2021 a la hora de las 8:00 A.M.</p>
<p>JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario</p>

L.B



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se niega la expedición del oficio solicitado al antiguo FOSYGA -**BASE DE DATOS ÚNICA DE AFILIADOS –BDUA-** (hoy **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**), toda vez que ésta tan solo administra la información reportada al SGSSS, por las EPS, entre otras entidades, por lo que la ADRES no cuenta con datos del lugar de residencia del afiliado, ni nombre y dirección del empleador.

Por tanto, la parte actora habrá de indicar el nombre de la respectiva Entidad Promotora de Salud (EPS), a la cual se encuentra afiliado el demandado a fin de proceder a solicitar la información relacionada con el nombre y dirección de la persona natural o jurídica que como empleador del ejecutado está realizando los aportes al SGSSS, para lo cual habrá de tener en cuenta que la ADRES cuenta en su sitio web con una consulta para conocer el estado actual de los usuarios contenidos en la BDUA, ingresando a la <https://www.adres.gov.co>.

Súmase a lo anterior, que para efectos de surtir la notificación del extremo demandado la parte actora bien puede enviar la comunicación de notificación a la dirección indicada en el pagaré base de recaudo ejecutivo, esto es, Carrera 31 N° 4-71 Melgar; amén que también cuenta con la dirección física y electrónica suministrada en escrito del 20/02/2020 (fl. 15), respecto de las cuales no se ha allegado al expediente prueba de los resultados de los trámites de notificación.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 82 DEL 3 DE JUNIO DE 2021**.  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que no se logró la comparecencia al proceso del Curador Ad-litem designado en este asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso se le releva del cargo y en su lugar se designa como curador Ad-Litem al doctor **MARCELA GUASCA ROBAYO**, residente en la Carrera 70D N° 78 A 24 Bogotá, Email: [juridico@mgrabogadosyconsultores.net](mailto:juridico@mgrabogadosyconsultores.net), para que represente al demandado emplazado en este proceso.

Por secretaría, líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 82 DEL 3 DE JUNIO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Surtido en legal forma el emplazamiento a la parte demandada y vencido el término no se hizo presente por si misma o por intermedio de apoderado, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 numeral 7 y artículo 108 del Código General del Proceso, se designa como curador Ad-Litem al doctor **JULIO CESAR JIMÉNEZ MORALES**, residente en la Calle 17 N° 5-21 Oficina 602 de Bogotá, Email: [sejimenez8@gmail.com](mailto:sejimenez8@gmail.com), para que represente al demandado emplazado en este proceso.

Comuníquesele la designación al curadora ad litem en la forma indicada en el artículo 49 del CGP, advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación, debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo o presentar prueba que justifique el motivo de su rechazo.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR <b>ESTADO N° 82 DEL 3 DE JUNIO DE 2021.</b>	
Secretario,	JUAN LEÓN MUÑOZ

## LIQUIDACIÓN DE COSTAS DEL PROCESO

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA  
Fecha: 30 de abril de 2021  
Nº Único del Expediente 1100140030652019-00922

ASUNTO	VALOR
Agencias en Derecho	350.000
Expensas de notificación	20.000
Registro	0
Total	370.000

AL DESPACHO el presente asunto con la liquidación de costas, conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**  
Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas efectuada por la secretaría del juzgado, se encuentra ajustada a derecho, se imparte su aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)  
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO Nº 82 DEL 3 DE JUNIO DE 2021.**  
Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ



**JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL**  
**(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

Bogotá, D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que no se logró la comparecencia al proceso del Curador Ad-litem designado en este asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso se le releva del cargo y en su lugar se designa como curador Ad-Litem a la doctora **GIGLIOLA FARELO GALIAN**, residente en la Calle 77 N° 9-20 Oficina 104 de Bogotá. Email: gfarelo@csfclegal.com.co, para que represente al demandado emplazado en este proceso.

Por secretaría, líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ  
Juez

ata.

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 47 DE PEQUEÑAS CAUSAS)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR **ESTADO N° 82 DEL 3 DE JUNIO DE 2021.**

Secretario, JUAN LEÓN MUÑOZ